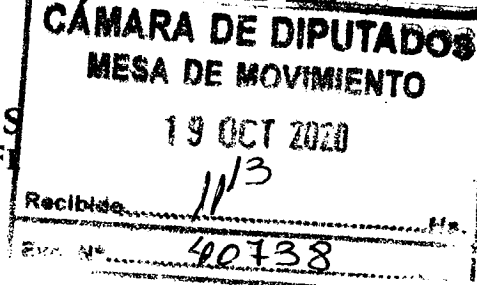




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

PLAN "FUTURO RURAL"

CAPÍTULO I

PROGRAMA DE COLONIZACIÓN Y USO SUSTENTABLE DEL SUELO

ARTÍCULO 1 - Marco. Dentro del "Plan Federal Brigadier Estanislao López" se establece el Programa Provincial de Colonización y Uso Sustentable del Suelo en la Provincia Invencible de Santa Fe.

ARTÍCULO 2 - Creación. Créase por la presente el Programa Provincial de Colonización y Uso Sustentable de Suelo.

ARTÍCULO 3 - Definiciones. A los efectos de la presente Ley se entiende por colonización el conjunto de medidas a adoptarse para promover el uso racional de las tierras improductivas y su adecuada explotación, procurando el aumento y mejora del rendimiento agropecuario, así como la radiación y bienestar del trabajador rural.

La presente tiene por objetivo promover los estímulos necesarios para la incorporación de tierras improductivas a la actividad económica, generando las condiciones para que sus titulares así lo hagan, y queda excluido de esta ley cualquier proceso de expropiación de las mismas.

CAPITULO II

INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DE COLONIZACIÓN

ARTÍCULO 4 - Créase el Instituto Autárquico Provincial de Colonización (IAPCo), que funcionará como ente autárquico en la órbita del Ministerio de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la Producción de la Provincia. Su domicilio legal estará ubicado en la ciudad de Esperanza, sin perjuicio del de las agencias que posteriormente se instalen.

ARTÍCULO 5 - Conformación. El IAPCo será dirigido y administrado por un Directorio de cinco (5) miembros a saber:

- a) Un/a (1) representante de la Cámara de Senadores de la Provincia;
- b) Un/a (1) representante de la Cámara de Diputados de la Provincia;
- c) Un/a (1) un representante que será electo/a por los Intendentes y Presidentes Comunales de la Provincia;
- d) Dos (2) representantes designados el Poder Ejecutivo, los/as que deberán pertenecer uno/a al Ministerio de la Producción, y otro/a al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático o en el que en lo sucesivo lo reemplace. Todos y todas los y las representantes deberán ser elegidos/as entre personas de reconocida capacidad en la materia.

La reglamentación deberá disponer la forma en que cada uno/a de los y las representantes será electo/a y designado/a.

ARTÍCULO 6 - Representación. La representación del IAPCo será ejercida por el o la Presidente juntamente con el o la Gerente General.

ARTÍCULO 7 - Cometido. El IAPCo tendrá por cometidos y funciones los que esta ley le atribuye, pudiendo realizar todos los actos y gestiones necesarios para su cumplimiento.

ARTÍCULO 8 - Competencias. El organismo tendrá las competencias relacionadas con la gestión de las tierras sujetas al régimen de colonización; pudiendo especialmente comprar, vender, arrendar, subarrendar, y constituir derechos reales sobre los inmuebles que estén sujetos a colonización.

ARTÍCULO 9 - Presidencia. La Presidencia del organismo estará a cargo del o la representante designado/a por el Poder Ejecutivo y que pertenezca al Ministerio de Producción de la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 10 - Gerencia. La Gerencia General del organismo estará a cargo de una persona que el IAPCo designe.

ARTÍCULO 11 - Consejo Asesor. Créase el Consejo Asesor del IAPCo, integrado por un (1) representante de la Federación Agraria Argentina (FAA), un (1) representante de las Confederaciones Rurales Argentinas (CRA), un (1) representante de las Sociedades Rurales, un (1) representante de la Confederación Intercooperativa Agropecuaria Limitada (CONINAGRO) y representantes de las demás entidades agroindustriales cuya participación el IAPCo considere oportuna.

CAPITULO III DE LOS INMUEBLES A COLONIZAR

ARTÍCULO 12 - Banco de Tierras Sujetas al Programa de Colonización. A los efectos de la implementación de la presente se crea el Banco de Tierras Sujetas al Programa de Colonización. Las tierras que se encuentren afectadas por el Banco serán entregadas a los colonizadores en las distintas formas jurídicas que se establezcan en la presente.

El Banco será administrado por el IAPCo, y formarán parte de su patrimonio los siguientes inmuebles:

- a) Los inmuebles pertenecientes al Estado Nacional que sean cedidos por este, bajo cualquier título para la implementación del Programa que se instituye por la presente.
- b) Los inmuebles pertenecientes al Estado Provincial y que sean cedidos por este, bajo cualquier título, para la implementación del Programa que se instituye por la presente.
- c) Los inmuebles pertenecientes a los Estados locales y que sean cedidos por estos, bajo cualquier título, para la implementación del Programa que se instituye por la presente.
- d) Los inmuebles pertenecientes a los/as particulares y que sean adquiridos bajo cualquier modalidad a sus poseedores o propietarios por el Estado



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Provincial para la implementación del Programa que se instituye por la presente. Los/as particulares podrán recibir como pago del precio la condonación de las deudas tributarias que posean con el gobierno de la Provincia sobre el inmueble transferido u otros créditos fiscales sobre bienes o actividades que el/la titular de las tierras posea.

A tal efecto se autoriza al IAPCo a comprar, vender, arrendar con y sin opción de compra, a recibir o dar en pago, a conceder o ser concesionario de los inmuebles arriba mencionados.

ARTÍCULO 13 - Venta y adquisición. El Estado provincial podrá vender en subasta pública los terrenos de su pertenencia que estén baldíos u ocupados por particulares y que, por su mala ubicación o extensión insuficiente, o por cualquier otra circunstancia, no produzcan o no puedan producir presumiblemente beneficios económicos o sociales al Estado Provincial, e invertirá su importe en la compra de nuevas tierras que constituirán patrimonio inalienable del Banco que se crea por la presente. Las tierras que el Estado Provincial adquiera conforme a lo establecido en el párrafo anterior serán entregadas al IAPCo y destinadas a la colonización bajo los regímenes de arrendamiento o propiedad.

ARTÍCULO 14 - Cesión por particulares. Los propietarios de tierras aptas para colonizar podrán ceder éstas a perpetuidad o por un número determinado de años, mediante el pago de una pensión o renta vitalicia o en otra forma, con las garantías que se acuerden, con derecho de prórroga o no, o bien concediendo al IAPCo una opción para la compra de dichos terrenos.

ARTÍCULO 15 - Aptitud de las tierras. Antes de comprar, tomar en arrendamiento o en administración o adquirir por cualquier título la tierra a colonizarse, se procederá por parte del IAPCo a la tasación del inmueble y al estudio de la posibilidad de una explotación económica regular de la misma que justifique la operación, teniendo en cuenta que el predio se encuentre situado en zonas donde los costos de producción y distribución sean



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

económicamente viables, y que el plan de cultivo, crianza o producción responda a posibilidades de orden natural y técnico, y a una demanda estudiada.

ARTÍCULO 16 - Mejoras y Servicios. El Instituto acondicionará las fracciones para su explotación conveniente. Con el fin de proceder al saneamiento y mejora de los terrenos y preparar condiciones más favorables para el desenvolvimiento normal de las colonias, el Instituto podrá explotar directamente las propiedades que adquiera antes de proceder a su parcelación.

La adjudicación de las tierras a los colonos podrá hacerse en cualquiera de las formas jurídica prevista en el Código Civil y Comercial que permita la explotación por parte de los colonos.

La venta de las chacras y/o parcelas se hará al contado o a plazo hasta de treinta (30) años con o sin garantía hipotecaria de las mismas.

ARTÍCULO 17 - El Instituto realizará la subdivisión de los predios a colonizar, teniendo en cuenta la unidad económica y social del núcleo de producción a formarse y sus necesidades. A tal efecto, reservará o cederá las áreas adecuadas para la construcción de caminos y demás obras de interés general.

ARTÍCULO 18 - Valor de las fracciones. La determinación del valor de cada fracción a adjudicar se hará en base a su capacidad productiva y posibilidades de explotación, sin perjuicio de los aumentos que correspondan en concepto de mejoras. También se aplicará dicho criterio en la fijación del precio de los arrendamientos y el porcentaje estimado de la aparcería.

ARTÍCULO 19 - Las sumas invertidas por los colonos y las colonas en mejoras de carácter estable, útiles a la explotación a juicio del Directorio, se computarán a los efectos del pago al contado de la cantidad mínima exigible



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

para la adquisición de la chacra. Tratándose de simple arrendamiento y aparcería, dichas sumas podrán ser acreditadas por el Instituto en favor del/la colono/a, en cuenta de sus obligaciones contractuales respectivas. Se computará, asimismo, para el pago por el/la colono/a del precio de compra o arrendamiento, el valor de los servicios que aquél o aquella aporte -según las normas que se establezcan- en obras y trabajos que organice el Instituto.

ARTÍCULO 20 - Excepciones al plazo de pago. El Instituto podrá diferir las fechas para el pago de las obligaciones, acumularlas a amortizaciones posteriores, prorrogarlas, alterar sus períodos, o acordar rebajas prudenciales en los servicios, contemplando las situaciones personales de los colonos y las colonas o las anomalías no imputables a éstos, con carácter excepcional.

ARTÍCULO 21 - Cuotas en cultivos de producción a largo plazo. El Instituto estará facultado para establecer, en circunstancias especiales, una gradación progresiva de las cuotas y para empezar el cobro de las obligaciones después del cuarto año, cuando el predio fuera destinado preferentemente a cultivos de producción a largo plazo, previamente aprobados por dicho Instituto y siempre que las plantaciones se efectúen y mantengan en las condiciones que se establezcan.

ARTÍCULO 22 - Cargos. La propiedad, uso o goce de las parcelas que formen las colonias estarán afectados a las actividades que el IAPCo fije. Toda enajenación, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute, debe hacerse con la autorización previa del Instituto Autárquico Provincial de Colonización (IAPCo) aún en el caso en que el/la colono/a haya satisfecho íntegramente sus obligaciones.

El IAPCo se opondrá a cualesquiera de estas operaciones cuando entienda que contrarían el principio establecido en el párrafo primero de este artículo, siendo nulos de pleno derecho toda enajenación, gravamen o subdivisión, o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la cesión en cualquier forma de disfrute relativa al predio, voluntaria o forzosa, que se realice sin el consentimiento de aquél.

Los Registros respectivos no inscribirán negocio alguno que no cuente con la constancia de haberse otorgado por parte del IAPCo, la autorización respectiva.

El Directorio del IAPCo, podrá acceder a estas operaciones aunque ellas no se ajusten al principio enunciado, en casos excepcionales y por resolución fundada, adoptada por un mínimo de cuatro votos conformes. Asimismo, podrá exigir al/la colono/a la realización de un llamado público a interesados/as, previo a la enajenación o a la cesión en cualquier forma de disfrute del predio que respete los cargos fijados por el IAPCo.

CAPITULO IV DE LOS COLONOS Y LAS COLONAS

ARTÍCULO 23 - Condiciones. Los y las aspirantes a colonos y colonas deben reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener 18 años cumplidos y ser capaces para los actos de la vida civil.
- b) Ser santafesino o santafesina, o acreditar efectiva residencia en la Provincia por un término no menor a dos (2) años.
- c) Poseer conocimientos y aptitudes suficientes para el género de la explotación a que vayan a dedicarse.
- d) Poseer condiciones personales que el IAPCo considere satisfactorios para ser colonos y colonas.

ARTÍCULO 24 - Obligaciones de los Colonos y las Colonas. Serán obligaciones principales de los colonos y las colonas:

- 1- Hacer efectivos los pagos dentro de los plazos fijados, en dinero o en especie según se hubiera convenido.
- 2- Trabajar en el predio, supervisar el trabajo y habitarlo si así se hubiera convenido.
- 3- Ajustar la explotación del predio a las normas generales que establezca el IAPCo y desarrollar en el mismo las actividades que este sugiera



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 4- Cumplir los destinos para los cuales se le acuerden los créditos.
- 5- Cumplir las indicaciones de orden general y particular que se formulen sobre la conducción de la explotación y destino de sus frutos.
- 6- Aceptar y cumplir las normas generales que establezca el IAPCo sobre conservación del suelo, erradicación de malezas y destrucción de todo agente nocivo para la producción.

ARTÍCULO 25 - Capacitación y formación. El IAPCo dedicará preferentemente atención a la capacitación de los y las aspirantes a colonos y colonas mediante una adecuada instrucción y correspondiente práctica, con la finalidad de prepararlos/as en el conocimiento de las tareas rurales y para la libre administración de la empresa agraria.

La formación y capacitación de los colonos estará orientada al cumplimiento de las políticas agrarias planteadas en el documento "Estrategia de Re-activación Agro industrial Exportadora Inclusiva y Federal" elaborado por el Concejo Agro industrial Argentino.

ARTÍCULO 26 - El IAPCo procurará de modo especial atraer a estos núcleos y actividades a los pobladores y pobladoras de la campaña que carezcan de medios permanentes de vida, preferentemente a los y las jóvenes, pudiendo adoptar para estos casos providencias complementarias, dirigidas a tutelarlos/as y prepararlos/as para un trabajo útil y una buena administración del hogar.

ARTÍCULO 27 - Sin perjuicio de poderlo hacer directamente, el IAPCo colaborará con los Ministerios y organismos competentes en la implantación, dentro de las colonias o zonas adyacentes, de escuelas o cursos destinados a la enseñanza agraria, general o especializada, y en la preparación de los colonos y las colonas o sus hijos e hijas para los trabajos y oficios necesarios para el desarrollo normal de las actividades.

Con los mismos fines, podrá gestionar ante las Universidades , y aun conceder becas para estudiar debiendo asimismo facilitar a los hijos e hijas de los colonos y las colonas las oportunidades de ampliar su cultura



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

respetando su vocación y aptitudes. El Instituto podrá también establecer un sistema de becas para el perfeccionamiento de los colonos y las colonas y de los funcionarios y funcionarias técnicos/as y administrativos/as.

ARTÍCULO 28 - Centros de Enseñanza. Al efecto de propiciar la concurrencia a los centros de enseñanza agraria, el Instituto acordará un tratamiento especial a sus egresados y egresadas, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte. Cada año, podrá donar hasta un predio por establecimiento entre los y las postulantes egresados/as de dichos centros, a los o las que mejor calificación hayan obtenido.

CAPITULO V DE LAS ADJUDICACIÓN DE LAS TIERRAS

ARTÍCULO 29 - Concurso .Todos y todas los y las postulantes a adjudicatarios/as de tierras deberán participar en el concurso de adjudicación. Para ello deberán presentar el formulario que proveerá el IAPCo con su firma certificada. En el mismo se establece, con carácter de declaración jurada, el cumplimiento de todas las condiciones generales y especiales establecidas por la presente.

ARTÍCULO 30 - Duración y publicidad. Cada concurso permanecerá abierto treinta días a contar desde la última publicación de los edictos que se publicaran durante diez días en el Boletín Oficial, diarios de la Provincia y portales oficiales de la provincia. En los edictos se hará constar la fecha de clausura del concurso y el precio por hectárea correspondiente a cada una de las unidades de explotación sujetas a concurso.

ARTÍCULO 31 - Audiencia Pública. El IAPCo calificará a los candidatos y las candidatas que se hayan presentado al concurso por orden de puntajes y méritos y de acuerdo a las categorías establecidas por esta ley. El resultado del concurso de adjudicación se hará conocer en audiencia publica que se anunciará del mismo modo que el llamado a concurso. El Escribano o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Escribana Mayor de Gobierno protocolizará el Acta donde conste la nomina de candidatos/as y el puntaje obtenido por cada uno/a en orden de méritos.

ARTÍCULO 32 - Adjudicación. La adjudicación, que significa promesa de venta de las unidades de explotación, se realizará en audiencia publica, a la que serán citados debidamente los interesados. Esta audiencia tendrá lugar dentro de los quince días de efectuada la dispuesta en el artículo anterior. En dicha oportunidad , los que resulten adjudicatarios podrán, por sí o por apoderado/a, y por orden de puntaje obtenido elegir de entre las unidad disponibles una correspondiente a su categoría. En caso de igualdad de puntaje se decidirá por sorteo.

La ausencia del adjudicatario/a o su representante legal en la audiencia dispuesta por este articulo, significará la perdida de todo derecho de preferencia, debiendo en consecuencia recibir la unidad que le asigne el IAPCo. A los fines de esta adjudicación deberá comparecer al IAPCo dentro de los cinco días posteriores a la audiencia, bajo apercibimiento de perder automáticamente todo derecho y ser remplazado/a por el o la concursante que le siga en orden de méritos.

ARTÍCULO 33 - Una vez cumplidas las instancias a que refieren los artículos anteriores , cada adjudicatario/a será intimado/a para que, dentro del plazo de diez días corridos de notificado por el IAPCo, comparezca a formalizar y suscribir el respectivo contrato, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere perderá su derecho y se tendrá por revocada la adjudicación, correspondiendo la unidad que quedare vacante al/la concursante que le siga en orden de méritos.

ARTÍCULO 34 - Requisitos y preferencias Para poder ser adjudicatario el postulante deberá reunir las siguientes condiciones generales:

a) Ser productor/a rural, o hijo o hija de este/a, que colabore o haya colaborado en la explotación agropecuaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Trabajador/a en relación de dependencia o autónomo/a o profesional, quienes deberán poseer antecedentes que revelen su capacidad para realizar la explotación sustentable del predio.
- c) Poseer certificado de buena conducta y antecedentes penales en que no se consignen condenas por delitos dolosos.
- d) No ser propietario/a de otro predio rural ni él o ella ni su cónyuge o conviviente.

ARTÍCULO 35 - El IAPCo, durante el período de concurso, podrá verificar la exactitud de lo manifestado en la declaración jurada. Cualquier inexactitud, ocultación o falsedad que se compruebe será causal suficiente para eliminar del concurso al/la aspirante y/o posteriormente dejar sin efecto la adjudicación.

ARTÍCULO 36 - No se podrá adjudicar en propiedad más que una parcela a cada colono/a, pero éste o esta podrá adquirir una más por cada dos hijos/as que vivan y trabajen con él/ella y constituyan una familia mas .

ARTÍCULO 37 - Los/as ingenieros/as agrónomos/as, veterinarios/as, capataces rurales y los/as alumnos/as de las escuelas agrarias que hubieran terminado sus cursos con buena calificación, podrán adquirir hasta dos lotes para su explotación directa. En casos de excepción y mediante resolución fundada del Directorio, podrán extenderse a otras personas los beneficios a que se refiere este apartado.

ARTÍCULO 38 - Requisitos Especiales. Las tierras disponibles serán adjudicadas en base al siguiente puntaje:

- a) Antecedentes como productor/a agropecuario/a: se otorgará un punto por cada año de actividad agropecuaria, hasta un máximo de quince puntos.
- b) Título Profesional: diez puntos para los/as egresados/as de la Facultades de Ciencias Agrarias y Veterinaria de Universidades Nacionales. Siete puntos para egresados/as de colegios agrotécnicos o con formación agraria.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c) Capital de Producción: hasta un máximo de veinticinco puntos para quien se comprometa formalmente a invertir el mayor capital posible en función de productividad y según su destino específico, acreditando la propiedad y disponibilidad del mismo en dinero o bienes susceptibles de ser utilizados en la explotación. Los bienes serán tasados a valor de mercado. La adjudicación del puntaje se hará en orden porcentual decreciente tomando como referencia de valor el valor asignado a la parcela.

d) Condiciones Personales. Se otorgará por este rubro veintisiete puntos como máximo y se medirá asignando puntaje de la siguiente manera:

1) familia: dos puntos por cada hijo/a menor de edad y un punto por cada hijo/a mayor de edad. Asimismo se incrementara un 25% el puntaje que corresponde a cada hijo/a si este hubiere adquirido alguno de los grados de formación establecidos en el inciso d de este artículo.

2) nacionalidad: tres puntos por ser ciudadano argentino nativo o por opción.

3) residencia permanente: 25 puntos por residir permanentemente en el municipio donde estén situadas las tierras sujetas a colonización, quince puntos por tener residencia en la provincia de Santa Fe y dentro de los 100 kilómetros del área de colonización, diez puntos por ser residentes de la provincia de Santa Fe. La residencia para ser computable deberá ser como mínimo de una año anterior al llamado a concurso.

ARTÍCULO 39 - Contrato, posesión , saldo de precio. Una vez quedado firme la adjudicación se procederá a la firma del contrato respectivo. En el mismo se entregará la posesión pública y pacífica del bien y el/la colono/a asumirá el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley. El precio será abonado el diez por ciento (10%) del valor fijado de contado y contra la firma del respectivo instrumento y el resto en cuotas iguales mensuales y consecutivas según el plazo que se halla fijado en el concurso. Podrá constituirse hipoteca para garantizar el pago del saldo de precio por parte del/la adjudicatario/a. A los efectos de actualizar las cuotas el IAPCO anualmente tomará un índice que deberá estar relacionado con los bienes producidos en la explotación. Una vez transcurridos dos años desde la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

adjudicación y habiéndose constatado el cumplimiento de las obligaciones a cargo del/la colono/a se procederá al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio en favor del/la adjudicatario/a.

ARTÍCULO 40 - Prohibición de Arrendamiento. El colono o colona que arriende o subarriende un predio afectado a la ley, sin la autorización administrativa previa del IAPCo, o que lo explote en forma que desvirtúe el objeto de la colonización, previa intimación al cese del incumplimiento, será pasible de una multa equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor real del inmueble establecido por la Dirección Provincial de Catastro e información territorial. En caso de persistir con esta conducta podrá solicitarle la restitución del predio entregado.

CAPITULO VI DEL FONDO DE PREVISIÓN

ARTÍCULO 41 - . Canon. Los colonos y colonas, cualquiera sea la condición en que ocupen la tierra, excepto las formas remunerada y de disfrute precario, aportarán anualmente al IAPCo las cantidades en efectivo o su equivalente en productos que éste determine de acuerdo con el resultado de la explotación, y que no excederán del 2% del precio fijado al lote respectivo.

Con estas cantidades se formará en la cuenta de cada colono un fondo de previsión obligatorio que no superará el 20% de dicho precio. Los porcentajes establecidos precedentemente podrán ser mayores cuando así lo acuerde el colono o colona con el IAPCo.

Si el rendimiento de la explotación, contempladas las necesidades del sustento del/la colono/a y su familia, no lo permitiesen, el IAPCo podrá transferir el pago para los años subsiguientes.

ARTÍCULO 42 - Abandono de la explotación. Si el colono o colona abandonara la chacra, voluntariamente o no, su capital de previsión se empleará en primer término, en el pago de sus deudas pendientes con el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

IAPCo; y el saldo -si lo hubiere- quedará a su disposición. En el importe de las deudas se incluirán las bonificaciones que pudieran habersele acordado en el precio del bien, o de su tenencia, y las rebajas y exoneraciones que se le hubieran concedido por concepto de servicios hipotecarios, impuestos y derechos notariales. Si las causas que determinaran el alejamiento del colono o colona fueran justificadas a juicio del IAPCo, éste podrá dejar sin efecto lo dispuesto en el apartado anterior.

CAPITULO VII DE LOS PRÉSTAMOS

ARTÍCULO 43 - Préstamos. Además de la tierra, el IAPCo celebrará convenios con entidades financieras para conceder préstamos para la compra de útiles de labranza, máquinas, animales, semillas, gastos de alimentación, de siembra, recolección y comercialización de las cosechas, con el fin de capitalizar económicamente a los colonos y colonas, de acuerdo con las necesidades de la explotación a que se dediquen. Asimismo y con el fin de promover una explotación ganadera, sea ésta principal o complementaria de la agrícola, el IAPCo acordará préstamos para la adquisición de semovientes.

ARTÍCULO 44 - Requisitos. Los interesados o interesadas deberán presentar, con la correspondiente solicitud, el plan de explotación que se proponen realizar, con indicación de las cifras aproximadas de producción y gastos.

El beneficiario o la beneficiaria del crédito está obligado/a a darle a éste la aplicación para la cual la operación hubiera sido convenida. En caso de presentarse para ello dificultades insalvables, deberán hacerlas conocer de inmediato al Organismo a los efectos que correspondan.

Además de la facultad de practicar inspecciones y exigir documentos para comprobar la inversión de los fondos, el Instituto tendrá la de disponer las medidas que considere convenientes, en caso de abandono o descuido por parte del prestatario o prestataria de los efectos, cultivos o explotaciones que hayan sido objeto del préstamo, pudiendo realizar los trabajos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

necesarios a su continuidad y preservación, cargando su costo en la cuenta del omiso u omisa.

Los préstamos utilizando el mecanismo de subsidio de tasas y escalonándose en cuotas que se irán entregando a medida que se vayan cumpliendo las distintas labores.

Tratándose de maquinaria agrícola, de elementos de transporte y, en general, de dotaciones que exijan una considerable inversión, se procurará que las adquisiciones se realicen en común cuando aquéllas sean susceptibles de ser utilizadas por varios colonos o colonas.

CAPITULO VIII DE LAS RESCISIONES

ARTÍCULO 45 - Causas de rescisión por el IAPCo. El IAPCO podrá rescindir unilateralmente los compromisos contraídos cuando el/la colono/a arrendatario/a, aparcerero/a o prominente comprador/a incurriere en una de las siguientes situaciones:

- 1- Dejare de pagar por mas de 12 meses las cuotas correspondientes al valor de la tierra sujeta a colonización. O en caso de quiebra declarada por parte del/la colono/a.
- 2- No se ajustare a las normas de la explotación dispuesta, según se trate de colonización orientada, condicionada, dirigida o similares.
- 3- Fuere causa de perturbaciones o desórdenes para con otros colonos o colonas.
- 4- Se dedicare a explotar otro u otros predios no adjudicados por el instituto o se dedicare a cualquier actividad en menoscabo de la explotación del que le haya sido adjudicado.
- 5- No cumpliere con cualquiera de las condiciones que estipulan la presente ley y sus respectivas reglamentaciones.

Declarada la rescisión por el IAPCo y notificada administrativa o judicialmente, previa inspección y evaluación de las mejoras autorizadas incorporadas, el colono o colona deberá efectuar la entrega inmediata del predio, sin perjuicio de la deducción de los recursos administrativos.



ARTÍCULO 46 - Desocupación del inmueble Declarada la rescisión por el IAPCo y notificada al colono o colona, previa inspección y evaluación de las mejoras autorizadas incorporadas, el colono o colona deberá efectuar la entrega inmediata del predio. En caso de no desocupar voluntariamente el inmueble, el IAPCo podrá demandar judicialmente su libre disponibilidad. El proceso de entrega de la cosa se aplicará igualmente para desocupar los inmuebles en los casos de rescisiones dispuestas por el IAPCo respecto de los contratos de comodato celebrados de conformidad la presente ley.

ARTÍCULO 47 - Fallecimiento del colono o colona. Cuando falleciere el/la colono/a arrendatario/a o aparcerero/a prominente comprador/a, el Instituto podrá transferir, por simple vía administrativa, los compromisos que hubieren quedado pendientes, a sus herederos/as forzosos/as siempre que se comprobara la idoneidad y capacidad de trabajo de alguno de los nombrados.

Cuando no se hiciere la transferencia, el Instituto recuperará la disponibilidad de la tierra pudiendo hacerse cargo de ella sin más trámite. En tal caso, devolverá a la sucesión del/la colono/a, el correspondiente fondo de previsión, abonando las indemnizaciones correspondientes a las poblaciones y otras mejoras útiles que aquél hubiere introducido en el predio con consentimiento del Instituto. Previamente a la liquidación de la suma respectiva, se descontará el importe de otras deudas que el colono o colona hubiere dejado pendientes con el Instituto.

ARTÍCULO 48 - Continuación de la explotación por los herederos o herederas. Si se produjese el fallecimiento del/la colono/a propietario/a, podrán sus sucesores/as continuar con la explotación del predio, siempre que estuvieran de acuerdo y cumplieran con las obligaciones que preceptúa la presente ley. Si no hubiera acuerdo, el lote deberá ser subastado con admisión de postores/as extraños/as que reúnan los requisitos que la ley exige para ser colonos o colonas, teniendo preferencia en la adjudicación en igualdad de condiciones, el cónyuge supérstite o conviviente, los hijos/as,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

padres/madres o hermanos/as del/la colono/a fallecido/a. A falta de interesados/as, el Instituto podrá adquirir la parcela por el precio pagado por ella por el comprador o compradora, más el importe actualizado de las mejoras. Igual procedimiento se seguirá en lo que sea aplicable, en caso de fallecimiento del/la cónyuge o conviviente del/la colono o colona.

ARTÍCULO 49 - Apelación. Serán irrevocables las resoluciones que declaren rescindido un contrato o fijado el monto de la indemnización por mejoras, cuando fueran adoptadas por unanimidad. En caso contrario, podrán ser apeladas ante los tribunales ordinarios con asiento en el lugar del inmueble.

CAPÍTULO IX MEJORAS

ARTÍCULO 50 - Tasación de mejoras. Siempre que el colono o colona entregue voluntariamente la fracción que ocupa -se haya declarado o no la rescisión del contrato de arrendamiento-, el IAPCo procederá por medio de sus servicios a la tasación de las mejoras incorporadas, notificando al colono o colona del monto establecido como valor de aquéllas. Este monto será re-liquidado al momento en que el IAPCo se encuentre en efectiva posesión del predio.

ARTÍCULO 51 - Compensación de mejoras. Serán compensadas las mejoras realizadas por los/as colonos/as arrendatarios/as o aparceros/as con aprobación del IAPCo, cuando éstos deban abandonar el predio, por conclusión del contrato, salvo convención en contrario. En todos los casos a que se refiere el capítulo anterior, debe entenderse por valor de las mejoras el que éstas posean al momento de recibir su posesión el IAPCo, y el justiprecio de ellas y su indemnización serán fijados por el Directorio, previa citación para audiencia del/la interesado/a.

CAPÍTULO X COLONIZACIÓN PRIVADA



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 52 - Estímulo. La autoridad de aplicación estimulará la colonización privada, el Instituto tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las condiciones que en este Capítulo se establecen.

ARTÍCULO 53 - Requisitos. Toda subdivisión de inmuebles de la extensión que determine la reglamentación podrá ser efectuada con el objeto de ser colonizados por los particulares, para ampararse a los beneficios que acuerda el artículo siguiente, deberá ajustarse a las condiciones que a continuación se expresan:

- 1- Adecuación de la tierra al tipo de colonización elegido.
- 2- Proximidad de los mercados o puertos de embarque, o disponibilidad de vías de comunicación, según el género de explotación que se realice.
- 3- Fraccionamiento apropiado que consulte las condiciones de los terrenos en los sentidos topográfico, agrológico, de provisión de agua, etc.
- 4- Cesión sin compensación de los espacios libres eventualmente necesarios para la construcción de caminos, escuelas locales para graneros, servicios policiales y sanitarios, etc.
- 5- Autorización del IAPCo con conocimiento del respectivo plan de colonización.

ARTÍCULO 54 - Beneficios. Los propietarios o propietarias que destinen inmuebles a la colonización, de conformidad con lo que establece el artículo anterior, quedarán eximidos/as, en la extensión colonizada, del pago del impuesto Inmobiliario correspondiente y sus adicionales, por el término de 20 años. En estos casos, tratándose de colonización por el sistema de venta o promesa de venta, la operación respectiva estará exenta de todo impuesto sobre transacciones de inmuebles, sellos e IIBB. En casos especiales el Instituto podrá implementar líneas de préstamos complementarios para colonización privada, con preferencia cuando ésta se realice de manera asociativa con productores. La concesión de estos beneficios queda subordinada a la fijación de precios de venta o arrendamiento y condiciones de trabajo razonables para los colonos y colonas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPITULO XI
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 55 - No podrán ampararse a los beneficios de esta ley, en cuanto acuerda a los colonos y colonas rebajas o facilidades de orden especial, las personas que a juicio del Instituto por su situación económica estén en condiciones de realizar las explotaciones con sus propios recursos. No obstante, el Instituto podrá operar con ellas en condiciones corrientes para los negocios de que se trate, cuando lo considere de conveniencia o no existan otros interesados o interesadas y prestarles asistencia técnica.

ARTÍCULO 56 - El Estado garantiza las operaciones que realice el Instituto Autárquico Provincial de Colonización.

ARTÍCULO 57 - Los colonos y colonas, sea cual fuere la condición de su tenencia del predio, no podrán establecer en éste, sin consentimiento expreso del Instituto, comercios extraños a las actividades del núcleo económico que integran.

ARTÍCULO 58 - La condición establecida en el art. 16 inc. 'b' de la presente, podrá ser exceptuada cuando existan convenios de reciprocidad con otras Provincias o con la Nación Argentina.

ARTÍCULO 59 - Los gastos que demande la implementación de la presente programa serán incluidos anualmente en el presupuesto de cálculos y recursos. El Poder Ejecutivo podrá suscribir convenios de colaboración y de financiamiento con Organismos Nacionales e Internacionales a los efectos de la implementación de la presente.

ARTÍCULO 60 - La administración y control de los recursos, bienes y operaciones de créditos del Instituto Autárquico Provincial de Colonización se realizarán aplicando la ley 12510 y/o la que en lo sucesivo la remplace.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 61 - Autorizar al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente y a otorgar todos los actos tendientes a su implementación.

ARTÍCULO 62 - De forma.

**DIPUTADO PROVINCIAL
OSCAR ARIEL MARTÍNEZ**



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El fenómeno de la colonización entendido como las acciones tendientes a un uso racional de las tierras improductivas y su adecuada explotación, procurando el aumento y mejora del rendimiento agropecuario, así como la radicación y bienestar del trabajador rural (cfr. Art. 3 de la presente); ha sido un eje transversal del desarrollo de nuestro país y de nuestra Provincia, y no sólo ha marcado en aspectos esenciales nuestro devenir histórico, sino que el mismo tiene notables consecuencias en el presente e, incluso, asoma hoy una reactivación del mismo como tendencia global y nacional (cfr. Sili, 2019).

Es en ese marco y en de lo vastos fundamentos que a continuación desarrollaremos que proponemos el presente proyecto de colonización para la Provincia de Santa Fe.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La primera colonización agrícola: Las "Colonias Madre" en el siglo XIX

Si bien es sabido que la primera colonia agrícola de la Argentina en conformación fue la Colonia Suiza de Baradero (1856), existe consenso entre los especialistas en considerar a Santa Fe como la "Madre de la Colonización" argentina, atendiendo a que el fenómeno de la colonización organizada se produjo con mayor fuerza en términos cuantitativos y de desarrollo en nuestra Provincia, y que lo fue contemporáneamente al antecedente bonaerense. También en el mismo período (primera década de la segunda mitad del siglo XIX) se produjo una experiencia colonizadora exitosa en Entre Ríos (Colonia San José), y hubo intentos colonizadores que fracasaron en diversos puntos del país.

El calificativo de "Madre de la Colonización" que aquí empleamos, no resulta ocioso, puesto que los especialistas han dado en llamar "Colonias Madres" a las experiencias colonizadoras a partir de las cuales, como retoños



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

florecientes, se reprodujeron otras experiencias a lo largo y ancho del territorio provincial. Esas "Colonias Madres" fueron y son la ciudad de Esperanza, San Jerónimo y San Carlos.

Colonia Esperanza (1856)

La fundación de la Colonia Esperanza es una iniciativa que se remonta a la entrañable figura de don Aarón Castellanos, militar de origen salteño y un verdadero visionario de la conformación de la nueva Argentina. Dentro de su visión de la nueva nación, había dos ejes programáticos irrenunciables: la población y producción de la tierra a través de la colonización, y el desarrollo del ferrocarril.

En relación a la primera, Castellanos expuso en primer lugar su visión al entonces presidente Urquiza. El proyecto consistía en colonizar la tierra productiva de la Patagonia, sobre la base de cesión de tierras. Ante la negativa de Urquiza, quien no se consideraba facultado a comprometerse con dicho emprendimiento y que, además, tuvo que afrontar a partir de septiembre de 1852 la separación de Buenos Aires; Castellanos dirigió su iniciativa al gobierno de la Provincia de Santa Fe.

Así fue que se produjo el primer antecedente legislativo provincial en el marco de la nueva Confederación Argentina, conocido como el "Contrato de Colonización" que don Aarón Castellanos firmó con la Provincia de Santa Fe el 15 de junio 1853. Por la Provincia firmó en calidad de Ministro General de Gobierno don Manuel Leiva y la misma Confederación adicionó tres artículos a los veinte originales a los fines de, en cierta forma, salir también como garante.

En términos generales, el esquema del contrato planteaba que la Provincia cedía tierras para dominio privado de los futuros colonos y algunos elementos para favorecer el inicio de la explotación (víveres, semillas, ganados, un rancho, etc.). La Nación, por su parte, tendría a cargo el traslado de los colonos desde Buenos Aires hasta la zona a colonizar. Castellanos, por otro lado, sería el responsable de conseguir a las mil familias que cumpliesen las condiciones establecidas por el contrato para



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

llevar adelante el proceso. Con ellas Castellano sería libre de establecer los convenios que consideráse pertinentes (Art. 5º), y además se vería beneficiado con una cesión de tierras para su propiedad (Art. 19º). Finalmente, los colonos se verían libres de impuestos por los primeros cinco años y quedaba exceptuados del servicio militar.

La mayoría de los colonos eran de origen de suizo, en general suizo-alemanes, y los primeros en instalarse en la Colonia Esperanza en la primera quincena de febrero de 1856, luego de una larga y penosa travesía. En términos generales cabe señalar que la el gobierno de la Provincia de Santa Fe no cumplió con su parte del contrato, lo que llevó a la rescisión del mismo el 9 de noviembre de 1857. Dicha rescisión se realizó a través de un nuevo acuerdo, en el cual don Aarón Castellanos resultaba indemnizado y el gobierno de la Confederación Argentina, con Urquiza como Presidente y Derqui (firmante) como Ministro del Interior, tomaba a su cargo el proceso, realizando importantes concesiones a los colonos para dar nuevo impulso a su desarrollo. El Presidente Urquiza, como lo prueba la experiencia de Colonia San José, era un ferviente precursor de la colonización como motor de desarrollo.

Más allá de las dificultades afrontadas en esta primera experiencia y de los incumplimientos de alguna de las partes, puede considerarse que empresa realizada por Aarón Castellanos fue satisfactoria. Para el año de la rescisión del contrato, ya habían llegado cuatro contingentes desde Europa sumando casi dos mil personas. Los colonos ya estaban ubicados y los trabajos de asentamiento avanzados. Sin dudas llevó mucho tiempo que la Colonia Esperanza tomáse la fisionomía de un lugar próspero y desarrollado, pero cabe recordar que el punto de partida había sido desde cero, y que fue gracias al compromiso de sus protagonistas (colonos, impulsores, gobierno nacional) que tuvo origen esta primera "madre de las madres", testimonio efectivo de que la experiencia colonizadora era posible. Con el tiempo llegarían las conexiones viales con Santa Fe, los templos de culto, el Club del Tiro, el telégrafo y todos los avances subsiguientes que honrarían el nombre de la primera Colonia hasta adoptar esa forma próspera, pujante y pacífica que hoy tiene.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sobre la Colonia Esperanza, Jullier y Donnet (2013) nos dicen: "Poderoso embrión con perspectivas nacionales fue cuna de la colonización agrícola argentina e inicio de las grandes corrientes migratorias que dieron un nuevo rumbo a la vida de este país" (p. 42). En el mismo sentido, Gastón Goris señala: "Su asentamiento y progreso produjo consecuencias impensadas ya que el aluvión migratorio que llegó tras ella, modificaría no sólo usos y costumbres del pueblo argentino, sino los aspectos característicos de un estado sudamericano del siglo XIX. Sus primeros años fueron azarosos, de ruda vida de trabajo, transformó la llanura, relegando a las sombras de un pasado de nostalgias y penurias de hombres y mujeres que lucharon para poder subsistir, haciendo frente a infinidad de pruebas que hicieron posible una vida mejor" (p. 6).

Colonia San Jerónimo (1858)

La experiencia esperancina generó un movimiento migratorio "espontáneo" y por iniciativa particular, que cabe ser diferenciado del movimiento migratorio y colonizador organizado y promovido, como fue el caso de la empresa de Aarón Castellanos.

A los fines de organizar ese movimiento migratorio espontáneo y de transformarlo en una fuerza colonizadora, el 1 de agosto de 1857 se creó la "Comisión de Inmigración". Ella estuvo presidida por don Álvaro Alzogaray, acompañado por don Ricardo Foster y don Luis Parma. Fue el segundo quien ese mismo año consiguió de la Provincia un terreno que fue destinado a cincuenta concesiones. Originalmente, la idea de Foster y del gobierno provincial era que las familias suizas que espontáneamente habían llegado a la ciudad de Santa Fe se ubicaran allí. Sin embargo, por temor al indio y al gaucho matrero, dichas familias no aceptaron esa ubicación.

Ante esta negativa, don Ricardo Foster tomó la iniciativa de convocar a familias residentes en Europa y con voluntad de migrar, para dar un destino a dichos terrenos. Fue así que se puso en contacto con Lorenzo Bodenmann, ciudadano suizo oriundo del Cantó de Valais (de donde posteriormente se originarán las comunidades valesanas santafesinas),



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

quien asumió la responsabilidad de convocar a sus coterráneos para la nueva aventura. La primera iniciativa fue, cuantitativamente, de escaso éxito. Sin embargo, fue de un inconmensurable valor. En efecto, a la convocatoria respondieron seis familias y un hombre soltero, que se embarcaron, viajaron, llegaron a Santa Fe y decidieron, en esa poca cantidad que eran (35 personas), asentarse en los terrenos propuestos y ser así el valeroso germen de la futura Colonia San Jerónimo. Fue el 15 de agosto de 1858 que se asentaron allí por primera vez.

A diferencia del caso de Esperanza, cabe señalar que la Colonia San Jerónimo se nutrió en su origen de la cercanía con la reducción de San Jerónimo del Sauce, que fuera fundada por el Brigadier General Don Estanislao López en el año 1825. Ella era habitada por indios abipones y mocovíes, y en el momento de la fundación de San Jerónimo norte era dirigida por el mayor don Nicolás Denis (abipón), quien colaboró estrechamente con el desarrollo de la nueva colonia.

También a diferencia del caso de Esperanza, en el cual el gobierno de la Provincia tenía a su cargo la provisión de insumos iniciales, e incumplió en gran parte con ello; Foster se ocupó personalmente de esta cuestión, proporcionando caballos, bueyes, vacas, víveres y una mensualidad a cada familia. Los colonos recibieron los terrenos de forma gratuita y sin obligación de diezmo, a cambio del compromiso de trabajar la tierra. Luego de cinco años, pasarían a ser propietarios.

A pesar de la nula densidad demográfica y del aislamiento geográfico, con la ayuda de Foster, Denis y los favores de la naturaleza de las nuevas y fértiles tierras, el trabajo de los colonos obtuvo rápidamente sus frutos. El entusiasmo por estos resultados llevó a los colonos a comunicarlo sus familiares y conocidos que habían quedado en Europa, y por iniciativa de Foster con ayuda de Bodenmann nuevos contingentes partieron desde el Viejo Continente con destino a San Jerónimo.

El crecimiento fue exponencial. En diez años, la colonia pasó de tener cincuenta concesiones casi vacías a trescientas cincuenta repletas, y el flujo de migración desde Europa a Santa Fe fue incesante. Con el tiempo, al igual que en Esperanza, llegaron los avances en materia vial, cultural, educativa,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

religiosa, social y comunicativa, hasta alcanzar la fisionomía de San Jerónimo que hoy conocemos. También dicho desarrollo llevó en algún punto a la "independencia" de la nueva colonia respecto de la reducción de San Jerónimo del Sauce. Para ello fue clave el factor religioso, en especial por la construcción del nuevo templo y la llegada de religiosos, lo que permitió prestar el servicio directamente en la nueva colonia.

En su calidad de "Colonia Madre", Jullier y Donnet (2013) dicen sobre San Jerónimo: "Esta gran familia aglutinada en el centro de la provincia de Santa Fe, comenzó su etapa de expansión hacia otras comarcas, sobre todo oeste y norte de la provincia, desprendiéndose de la colonia madre San Jerónimo. En su sangre y sus corazones llevaron sus costumbres, su religión, su idioma, su música y canto, como sello indeleble que los identificó como hijos del Valais que, en tierras santafesinas, forjaron sus vidas y un venturoso devenir para el país que los acogió tan generosamente" (p. 76).

Colonia San Carlos (1858)

El fundador de San Carlos fue don Carlos Beck, director de la Sociedad Beck y Herzog, de Basilea (Suiza), que había sido la responsable de la convocatoria en dicho país para la empresa realizada por Aarón Castellanos para la fundación de la Colonia Esperanza. Según indican Jullier y Donnet (2013), la Sociedad Beck y Herzog fue la única empresa europea trabajó seriamente en favor de la colonización en suelo argentino, in situ (cfr. p. 85). A tal punto fue así que en mayo de 1857 el mismo Carlos Beck decidió instalarse personalmente en la ciudad de Santa Fe para trabajar en la fundación de colonias.

Así, el 25 de noviembre de 1857 Beck y Herzog firmó un contrato de colonización con el gobierno de la Provincia de Santa Fe. En el caso de la Colonia San Carlos, a diferencia de la experiencia de Esperanza, hubo un importante trabajo de planificación e instalación del lugar, previo a la llegada de los colonos. También se establecía un sistema de competencia productiva, por el cual luego de las primeras cinco cosechas las diez familias



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

con mejores resultados serían premiadas con un lote de terreno de veinte cuadras cuadradas. Así, en agosto de 1858 comenzaron las primeras obras en el lugar de la futura colonia y, a fines de dicho año, la Colonia San Carlos ya estaba lista para ser ocupada.

Fue el 11 de mayo de 1859 que los primeros colonos llegaron a San Carlos. Provenían de los cantones suizos de Solothurn, Zurich, Basilea, Valais y Berna. Durante ese mismo año fueron llegando más familias y hacia finales de 1860 ya había unas ochenta concesiones ocupadas.

Una característica particular de la Colonia San Carlos fue la posterior llegada de inmigrantes de origen italiano. Más allá de que ya en Esperanza y en San Jerónimo convivían diferentes credos, la mayoría eran católicos. En el caso de San Carlos, conformada en su origen eminentemente por suizo-germanos, la religión más difundida era el protestantismo. La numerosa llegada de inmigrantes italianos, inexorablemente católicos, con el tiempo produjo algunas divisiones que llevaron a la que actualmente se conoce entre San Carlos Sud, Centro y Norte.

Sobre San Carlos, Jullier y Donnet (2013) resaltan un aspecto importante: "En cuanto a la educación podemos señalar que la misma fue preocupación de todos, desde los inicios mismos de la colonia; en 1860 nació la Escuela Particular Alemana para sembrar moral religiosa, formar una biblioteca pública, fomentar la sociabilidad (...) En 1870 tuvo su edificio propio en San Carlos Sud. Debemos hacer referencia a tantas otras escuelas nacidas por iniciativas particulares y religiosas, que dan la pauta de la importancia que la comunidad le asignó a la educación" (p. 97).

Maternidad y espíritu colonizador

Tal y como se señaló, Esperanza, San Jerónimo y San Carlos son las "Colonias Madres", experiencias a partir de las cuales florecieron innumerables retoños a lo largo y ancho de la Provincia de Santa Fe, y fueron fuente de inspiración para otras experiencias en el país. Sobre el legado y presente santafesino, cabe enumerar: Helvecia (1865); Cayastacito (1866), Cayastá, Corondina, Francesa, Humboldt Chico,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sunchales y California (1867); Emilia, San Justo, Colonia Inglesa o Galesa y Las Tunas (1868); Humboldt, Santa María Norte, Cavour y Grütli (1869); Alejandra, Franck, San Agustín, Lubary, Piquete, Bernstadt (Roldán), Carcarañá, Cañada de Gómez, Tortugas, Armstrong, Candelaria, Teodolina y Pujato (1870); Nueva Italia (1871); Oroño y San Urbano (Melincué) (1872); Alejandra y Romang (1873); Matilde y Bustinza (1874); Colonia Nueva, Gessler, Campo López y Pilar (1875); Nuevo Torino, Colonia Rivadavia e Iriondo (1876); Las Toscas (1880); Rafaela, Susana y Aurelia (1881); Saguier, Presidente Roca y Lehman (1882); Florencia (1883); Colonia Berna (1891); Abrosetti, Hersilia y Ceres (1892); San Guillermo (1895); y Colona Ella (Malabrigo) (1897).

Todos estos nombres y fechas, con sus poblaciones, su historia y su ubicación dentro de la geografía provincial son testimonio fehaciente de la prodigalidad de la experiencia colonizadora, que nace de la conjunción de la disponibilidad de tierras naturalmente plenas de potencia y de la voluntad humana de una vida digna y de trabajo, a lo que se suma en muchas ocasiones la coordinación público-privada que conduce al encuentro de ambos elementos.

Sobre el espíritu de esta primera etapa colonizadora y de la experiencia de colonización en general, es dable señalar algunas de las consideraciones que Alejo Peyret, activo protagonista junto al Presidente Urquiza de la experiencia de Colonia San José (Entre Ríos), pronunció en su discurso en ocasión del 21º Aniversario de la Fundación de la misma, el 2 de julio de 1878:

“Veinte años han pasado. Los que han visto este ‘campo’ cuando no era sino una ‘estancia’ con tres o cuatro chozas colocadas en las cuatro esquinas lo único que denunciaba la presencia del hombre en estos lugares, y los que lo ven hoy, ¿no se creerán transportados a un mundo fantástico?

La agricultura ha obrado milagros: la agricultura ha obrado la faz de la tierra...” (Jullier y Donnet, 2013, pp. 153 – 154).

En el mismo discurso, Peyret señala que la colonización es más importante que las batallas, porque las últimas siembran sangre mientras que la



primera cosecha vida y prosperidad, y es el verdadero motor del desarrollo de los pueblos.

La colonización de la Cuña Boscosa en el siglo XX

Otra experiencia colonizadora, entre tantas, es la que se ha dado en el norte de nuestra Provincia en esa región que se conoce como "Cuña Boscosa", en los terrenos que antaño pertenecían a la compañía "La Forestal".

Se trata en este caso de una experiencia totalmente distinta a las antes citadas. Tal vez, si cabe señalar dos diferencias fundamentales, podemos decir que ellas son: 1) el Estado provincial como absoluto impulsor, organizador y coordinador de la misma; 2) los colonos que la protagonizaron no sólo que no eran extranjeros, sino que fueron fundamentalmente santafesinos.

Las tierras destinadas a este proceso, ubicadas en la región de la Provincia conocida como "Cuña Boscosa", en el Departamento Vera, pertenecieron a La Forestal Argentina S.A. hasta el 23 de diciembre de 1964, día en que fue sancionada la Ley Provincial N° 5.828, por la cual se celebró un convenio entre el Poder Ejecutivo santafesino y dicha empresa para la compra de 110 mil hectáreas. Un año después, el 29 de diciembre de 1965, fueron escrituradas una parte de ellas y, la otra, el 24 de noviembre de 1966.

Posteriormente, en el año 1968, se sancionó la primer Ley de Colonización de la Cuña Boscosa, la Ley Provincial N° 6.404. Esta ley contiene catorce capítulos y sesenta y seis artículos, en los cuales se prevé detalladamente la finalidad colonizadora, se establece al Ministerio de Agricultura y Ganadería como autoridad de aplicación, se definen los criterios para el fraccionamiento de las tierras, se crea un Comité de Adjudicación, se fijan los criterios de adjudicación en coherencia con el objetivo de la ley, se determinan requisitos especiales, criterios para la fijación de precios, obligaciones y derechos, se crea un Fondo de Colonización y se contempla también la posibilidad de la colonización privada, entre otros puntos. Cabe señalar que la ley tenía como destinatarios desde grandes empresas del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

agro, pasando por especialistas y medianos productores, hasta pequeños productores que ya habitaban en la región y que hasta el momento habían trabajado en relación de dependencia.

Según la "Reseña General" que el Ministerio de Agricultura y Ganadería de nuestra Provincia publicó sobre esta iniciativa en el año 1971, cuando la ley se llevó a su ejecución el mismo año de su sanción recibió cerca de dos mil solicitudes de aplicantes. Habiendo sido sancionada el 29 de marzo de 1968, cabe señalar que fue de rápida aplicación. En abril ya habían sido publicados los edictos en el Boletín Oficial y entre mayo y junio se recibieron las solicitudes.

El articulado antes descripto establece un sistema de puntajes para el acceso a la adjudicación. Así, luego de un intenso trabajo del Comité de Adjudicación, a mediados de octubre fueron anunciados los puntajes, en noviembre se realizó la selección de terrenos según puntajes y ya el 23 de diciembre la entrega de lotes se estaba realizando en la ciudad de Vera.

Como el mismo informe señala, la potencialidad de la producción mínima de la tierra en el marco de esta iniciativa colonizadora aumenta de casi cero a seiscientos (p. 38).

Esta ley fue replicada casi en su integralidad por la Ley Provincial N° 6.659, que tenía por objetivo la colonización de Las Gamas y Santa Lucía.

Finalmente, en el año 1974, la Ley N° 6.404 es modificada por la Ley N° 7.103, ya bajo el gobierno de Sylvestre Begnis, en relanzamiento de la iniciativa colonizadora hacia la Cuña Boscosa.

Puede decirse, entonces, que la colonización de la Cuña Boscosa santafesina se inició bajo el gobierno de Aldo Tessio en el año 1964 con la compra de las tierras a La Forestal Argentina S.A. (Ley Provincial N° 5.828) y fue sostenida a lo largo de más de una década por los sucesivos gobiernos (Ley N° 6.404, 1968; Ley N° 6.659, 1971), hasta recibir un renovado impulso con la Ley N° 7.103 de Sylvestre Begnis, en 1974.

Sobre el fenómeno de la colonización de la Cuña Boscosa en sí, cabe verter algunas consideraciones de quienes fueron protagonistas del proceso. Así, al decir de Aldo Tessio: "...No deben existir hombres sin tierras ni tierras sin hombres..." (1964). Por otro lado, el Dr. Tito Livio Coppa, en ocasión de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

entrega de las tierras en la ciudad de Vera el 23 de diciembre de 1968 señaló: "...esta colonización, a diferencia de muchas otras realizadas en la provincia, no tiene un nombre visible en quien personalizarla sino que es el resultado de la conjunción de esfuerzos y voluntades de una colectividad como la de la Provincia de Santa Fe que hoy, como muchas veces en nuestra historia, da ejemplo de su concepción avanzada en la solución de problemas que hacen a su organización y progreso...".

Respecto de Sylvestre Begnis cabe señalar que sin lugar a dudas se enmarca dentro del legado de los grandes visionarios de la colonización santafesina (en la línea de Castellanos, Foster y Beck). Prueba de ello lo es el caso de la Cuña Boscosa, pero también la experiencia iniciada en El Nochero que, como veremos a continuación, llega a tocar la agenda legislativa de nuestros días, o de el Cantón de Zárate – Sa Pereira, entre tantos otros. Sobre este último, fue la Ley Provincial N.º 4.948 la que sentó las bases para el proceso colonizador en dichos lotes. Posteriormente, dicha ley fue reglamentada por el Decreto 01475/61 que posibilitó las adjudicaciones, y más tarde por el Decreto 04626/75 que operativizó las escrituraciones correspondientes.

De hecho, es importante destacar que el presente proyecto tiene una profunda inspiración en el legado de Begnis. Prácticamente un 60% del articulado de nuestro proyecto breva de aquel que Sylvestre Begnis refrendara como modelo de colonización para la Cuña Boscosa, especialmente en cuanto a lo que refiere a los modos y criterios de adjudicación.

El caso de El Nochero. Resonancias del impulso colonizador en el Siglo XXI

Finalmente, de entre todas las experiencias e iniciativas colonizadoras, queremos señalar una que tiene resonancia ya en nuestro siglo, y que cuenta con el antecedente de la media sanción del proyecto de ley presentado por el ex Senador Provincial por el Departamento 9 de Julio, Hugo Terré. El mismo ingresó a la Cámara de Diputados con el N° de Expediente 24103 y allí caducó, y preveía la adjudicación de las tierras del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

campo Los Algodonales a familias de El Nochero que desde hace tres generaciones las explotan. Son tierras cuya productividad es un hecho gracias a estas familias que las trabajan y que sin embargo no poseen el título de propiedad.

Sobre el tema, el entonces Senador señaló: "tenemos una muy vasta experiencia en colonizaciones, hay 12 en el departamento y todas son de la época del gobernador Sylvestre Begnis, la última -de 1976- en El Dichoso. Para nosotros es simple de palpar que estas decisiones permiten el desarrollo: para los norteños, la colonización es una experiencia exitosa y reciente".

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Como se señaló al inicio, la colonización cuenta con una vasta tradición en nuestra Provincia, la cual además de verse materializada en experiencias concretas, de a poco se ha ido reflejando también en los diversos marcos normativos.

Antecedentes legislativos nacionales

En primer lugar, cabe señalar que nuestra Carta Magna contempla la cuestión en dos lugares, a saber:

Art. 75, Inc. 18: "Corresponde al Congreso: [...] 18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo".

Art. 125: "Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios. Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura”

Tras la sanción de la Constitución y previo a la vigencia del Código Civil, el 21 de octubre de 1857 una ley dispuso que todos los enfiteutas que desearan continuar en sus predios debían convertir su contrato en un arrendamiento por ocho años. Después otra ley dio opción a los mencionados arrendatarios (exenfiteutas) a convertirse en propietarios otorgándoles la propiedad absoluta de las tierras que compraban pagando pequeñas sumas. De esta manera millones de hectáreas del Estado que estaban en manos de unos pocos enfiteutas pasaron a ser propiedad privada. Cuando entró en vigencia el Código Civil, esas tierras pasaron a ser regladas por la nueva concepción jurídica del Código sobre la propiedad raíz.

Posteriormente, la Ley 28 de 1862 había declarado nacionales todos los territorios que se hallaran fuera de los límites provinciales. En ese año ingresaron 10.000 inmigrantes. Luego, en 1867 se promulgó la Ley 215 que fijó la frontera de la República en el río Negro, pero esto no aseguró la posesión real y definitiva.

Años más tarde, el Ministro de Gobierno de Nicolás Avellaneda promovió la colonización de tierras. Se sancionó la Ley de Inmigración y Colonización N° 817 del 19 de octubre de 1876, que estipulaba la división de la tierra en lotes cuadrados: secciones de un millón de hectáreas (400 leguas cuadradas de 2500 has. c/u), divididas en 4 fracciones de 250.000 has. cada una (100 leguas cuadradas) y divididas en 25 lotes de 10.000 has. cada uno (4 leguas cuadradas). Esto creó las condiciones para que los agrimensores hagan sus tareas de reconocimiento y delimitación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En 1878, el Poder Ejecutivo quedó autorizado para vender las tierras de propiedad pública dentro y fuera de la línea de frontera. Las facilidades otorgadas por esta ley produjeron una gran demanda de campos, sobrepasando todos los cálculos que se habían hecho al respecto. Los especuladores compraron extensas áreas y los estancieros fueron los mayores adquirentes. La ley de expropiación de 1881, la necesidad de la mensura previa para escriturar, el decreto de mensura general de los campos públicos, la formación de pueblos y ensanche de ejidos, eran otras disposiciones que ponían en movimiento la tierra pública. "Cada pueblo es una colonia agrícola", decía el gobierno, y su fomento es la mejor forma de resolver, de acuerdo con nuestras tradiciones, la cuestión agrícola y colonizadora. La ley de 18 de marzo de 1883 respondió a este pensamiento. En 1898 fue creado el Ministerio de Agricultura, lo que favorecía el estudio de la cuestión de tierras, aumentando su importancia a medida que se observaban las disposiciones en vigencia y las necesidades que exigía el futuro. En 1903, con la Ley 4.167 de venta y arrendamiento de tierras fiscales, quedó derogada la parte correspondiente a la colonización. A su vez, establecía criterios para las tierras adecuadas para fundación de pueblos o colonias, otras que se venderían en remate público, tierras que se darían en arrendamiento, restricciones para las tierras que contenían minerales, yerbales y bosques.

Por otro lado, la Ley de Fomento de Territorios Nacionales 5.559 establecía que la tierra de territorios que aún quedaban sin adjudicarse, requería obras de infraestructura previas para que pudieran ser explotadas. Por lo tanto, hasta que ello se realizara, se las declaraba inalienables. Esas obras se hicieron con fondos aportados por la colocación de un empréstito que la ley autorizaba a suscribir.

En 1921 se sancionó la Ley de Arrendamiento 11.170. Luego, en 1927, el Doctor Ezequiel Ramos Mexía impulsó la colonización ferroviaria y entregó tierras a los interesados en ocuparse del trabajo rural. "Este proyecto, fundado en procedimientos minuciosos de crédito y de amortización, coincide con la idea respecto de la necesidad de imprimir a la agricultura la evolución hacia esas formas características de la industria rural. Predomina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

por lo común el cultivo extensivo y uniforme, por medio de arriendos, cuya corta duración le da un carácter eventual y que convierte al campesino en un trabajador que especula sobre el buen rendimiento de un año (...) El proyecto de colonización otorga la ventaja de asegurar el éxito desde una orientación detalladamente prevista y para el agricultor la certidumbre de substraerse a los contratiempos que determinan con frecuencia la monocultura" (La Nación, 1927).

En 1940, la ley de colonización 12.636 creó el Consejo Agrario Nacional proponiendo llevar adelante un plan de colonización destinado a poblar el interior del país, a racionalizar las explotaciones rurales, a subdividir la tierra, estabilizar la población rural sobre la base de la propiedad de esta y a llevar mayor bienestar a trabajadores agrarios. Se inició una tendencia orientada por el criterio del fin social de la tierra para que ésta no se considerara una mercancía más, sino un bien de producción al servicio del trabajo y de la sociedad. Dicha Ley recién fue aplicada desde 1944. El Consejo Agrario Nacional funcionó hasta 1980, y oficiaba de organismo colonizador. Fue derogado por el entonces ministro de Economía José Alfredo Martínez de Hoz porque interpretó que resultaba demasiado costoso. El Consejo Agrario Nacional llegó a crear 120 colonias, con un total de 1.266.358 hectáreas subdivididas en 7.841 unidades económicas.

La política agraria desarrollada durante los dos primeros gobiernos peronistas puso un énfasis particular en la transformación del régimen de tenencia de la tierra y en la democratización del acceso a la propiedad. Hacia 1944, Perón denunciaba la explotación de que estaba siendo víctima el trabajador rural y advertía a los propietarios acerca de la forma en que el Estado procuraría dar una solución a esa problemática.

El 5 de octubre de 1950 fue sancionada la Ley de Tierras 13.995. Con el dictado de este nuevo texto legal se puso fin a la prolongada vigencia de la ley 4.167 de 1903. Esta norma estableció: "Declárase norma fundamental para la interpretación y aplicación de esta ley el concepto de que la tierra no debe constituir un bien de renta, sino un instrumento de trabajo. El objetivo principal de la ley es la protección del campesino argentino y la reactivación de la tierra fiscal".



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La Ley 12.636 de 1940 fue modificada por la ley 14.392, de enero de 1955, dictada durante la presidencia de Juan Domingo Perón y bajo las prescripciones de la Constitución Nacional de 1949. Fue un verdadero código de colonización, con 83 artículos. Por esta ley se suprimió al Consejo Agrario Nacional como órgano encargado de la misión colonizadora, poniendo en ese papel al Banco de la Nación Argentina. Si bien fue una ley con similares características a la 12.636, fue más radicalizada en sus fines y marcó la ruptura definitiva con las leyes de colonización anteriores, ruptura que fuera preanunciada por su predecesora, la ley 12.636. La norma se propone como objeto el de "promover la colonización, fiscalizará la distribución y utilización del campo e intervendrá con el fin de desarrollar e incrementar su rendimiento racional en interés de la comunidad, facilitando a los trabajadores agrarios la posibilidad de convertirse en propietarios de las tierras que cultiven", además que "La propiedad privada tiene una función social y está sometida a las obligaciones que se determinan en esta ley acorde con el bien común", y por último "La organización de la riqueza agropecuaria y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de justicia social". A diferencia de lo que ocurría con la ley 12.636, ya no se incluyen dentro de los objetivos de la ley 14.392 el de poblar el país, lo que implica definitivamente un cambio de fundamento en la necesidad de colonizar (de esta manera, la ley 14.492 se ubica definitivamente en la segunda etapa de colonización). Es decir, ya no se trata, exclusivamente, de poblar el territorio mediante la introducción de recursos humanos y materiales extranjeros, sino primordialmente de proteger nuestros propios recursos. Además, cabe destacar que el Estado aparece interviniendo en la actividad agraria con toda su potencia.

Con el golpe de Estado de septiembre de 1955 y el proceso de provincialización de territorios nacionales, iniciado a mediados de esa década, provocó la transferencia de las tierras fiscales y de las atribuciones para legislar sobre ellas a los nuevos Estados provinciales.

En relación a referencias recientes, en año 2003 una empresa quiso comprar 35.000 hectáreas en Santiago del Estero para fundar una colonia



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

agrícola. También en el mismo año se presentó el Plan "Volver" del Gobierno de la provincia de Buenos Aires. El programa proponía otorgar tierras, viviendas y capacitación a familias que hayan emigrado del campo y que se comprometían a desarrollar "proyectos productivos autosustentables". El 6 de noviembre de ese año, las entidades del agro de Uruguay actualizaron la Ley 11.029, de 1948, que creó el Instituto de Colonización en ese país. Este organismo cuenta con un instrumento de adquisición de tierras, que referencia que cuando un propietario desea vender una extensión superior a las 1000 hectáreas, primero debe ofertárselo al Instituto, y en caso de que el organismo no posea los recursos queda liberado para ofrecérselo a terceros.

En el 2004, la Federación Agraria Argentina pretendió impulsar un proyecto de ley para crear un instituto de colonización similar al que posee Uruguay desde 1948.

Antecedentes legislativos provinciales

Habiendo ya repasado los antecedentes provinciales más importantes en esta materia, ampliamos a continuación la lista de antecedentes relevantes, que aún así no los agota en su totalidad. Una prueba más de la enorme tradición provincial en materia colonizadora:

1857 - Decreto Santa Fe, 28 julio "Nombrando una Comisión de Inmigración en la Capital"

1857 - Sanción legislativa Santa Fe, agosto 11, Autorizando al P. E. para donar concesiones de tierras a familias de inmigrantes espontáneos

1867 - Ley Provincial, Santa Fe, Julio 11, Creación de dos Comisiones de inmigración.

1869 - Ley Santa-Fe, Setiembre 16. Destinando las cantidades que adeuda la Nación a la provincia para gastos de inmigración.

1877 - Decreto Provincial, Santa Fe, Setiembre 1º. Fundación de colonias agrícolas -Nombrando una Comisión para distribuir terrenos en el lugar denominado Romero.

1882 - Informe de la Inspección de Colonias Víctor Bouchard



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1891 - Decreto Santa-Fe, Diciembre 10, Reglamentando la Ley sobre impuesto a los cereales

1901 - Decreto Santa Fe, julio 1º. Donación de Tierras. A los poseedores de chacras, manzanas o solares de propiedad fiscal

1902 - Ley provincial N° 1122, Santa Fe, febrero 14. Empréstito para adquisición de semillas de trigo.

UNA NUEVA TENDENCIA HACIA LA RURALIDAD

A nadie le es esquivo que durante todo el siglo XX la Argentina y el mundo han experimentado un proceso de migración del campo a las ciudades. Tampoco a nadie es ajeno las consecuencias que ello ha traído, particularmente negativas para los países como el nuestro y sobre las cuales hemos advertido detalladamente en los fundamentos del Plan Federal Brigadier López.

Sin embargo, estudios recientes afirman que en la última década empieza a advertirse una tímida pero consistente reversión de esta tendencia. En efecto, según Sili (2019) "más allá de las grandes tendencias de éxodo de la población desde el campo hacia las ciudades, en las últimas décadas se visualiza un proceso de migración de población desde las ciudades hacia las áreas rurales".

En dicho estudio, el autor reflexiona acerca de la ausencia de estadísticas generalizadas que respalden dicha afirmación, y en base a ello justifica un abordaje particularizado de los casos. Dentro de la órbita de los ejemplos abordados, podemos encontrar que parte de este proceso sucede también en la Provincia de Santa Fe. Al respecto, el autor señala: "Las localidades de Santa Ana y Avellaneda (otro conjunto de localidades menores zonales), localizadas en el norte de la Provincia de Santa Fe, cuentan con una población que va de los 500 a los 30.000 habitantes, todas ellas son producto de la fuerte corriente migratoria italiana, española y francesa de fines del siglo XIX y principios del siglo XX. La población se asienta principalmente en los pueblos, pero también en algunas explotaciones agropecuarias de 100 has. de tamaño medio, dedicadas a la producción de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cereales, oleaginosas y de algodón. Es una región con una elevada calidad de vida y con bajos niveles de pobreza que vio su población decrecer desde mediados de siglo XX pero que aumenta levemente gracias al proceso de migración de jóvenes y jubilados. Las localidades más pequeñas siguen cumpliendo un rol básico de servicios al medio rural, en tanto las más grandes (Avellaneda) constituye un centro industrial y de servicios de importancia regional. Es una zona de fuerte densidad y dinámica productiva y con un fuerte arraigo rural, que se manifiesta en la conservación y desarrollo de sus clubes, asociaciones y fiestas locales, con una fluida relación entre los pueblos y ciudades, lo que permite enlazar cadenas productivas de valor entre el campo y la ciudad como los encadenamientos y complejización de las cadenas apícola, porcina, avícola, ganadera, etc.”.

Otro aspecto relevante de este estudio, y pertinente a la fundamentación de este proyecto de ley, es que del estudio de casos obtiene tres denominadores comunes que favorecen la migración de la ciudad al campo, a saber:

- “1. En primer lugar, la búsqueda de mayor tranquilidad y un mayor contacto con la naturaleza y la búsqueda de un lugar con más espacio y tiempo para actividades familiares, sociales y recreativas.
2. El segundo factor que alienta la migración es la posibilidad de contar con servicios que le permita a la población vivir mejor que en las ciudades, esto es la posibilidad de disponer una vivienda, de servicios sanitarios gratuitos o a bajo costo y acceso más fácil a las escuelas para sus hijos).
3. El tercer factor que promueve la migración es la búsqueda de oportunidades profesionales o laborales, y la puesta en marcha de actividades o proyectos innovadores. Así la fabricación de productos electrónicos para el agro, o la producción de software para exportación realizadas por los nuevos migrantes son totalmente innovadores y diferentes a las actividades tradicionales realizadas en la zona”.

Consideramos importante citar estos aspectos porque ellos ponen de manifiesto que el proceso de reversión de la tendencia migratoria campo-ciudad, así como un efectivo proceso de colonización, no puede esperarse que se realicen de manera espontánea. Debe existir un coordinador y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

articulador de estas iniciativas, y por las características que ellas conllevan necesariamente debe ser el Estado, junto a otros actores importantes de la sociedad.

Obsérvese, por ejemplo, que el acceso a la conectividad constituye un factor fundamental, según el autor, para promover la migración. Esto es así porque las personas laboralmente activas que migran de manera inversa lo hacen para nuevos tipos de trabajos, como se señala en el punto 3. antes citado. Es en el marco de esa idea que Santa Fe Conectada constituye otra de las iniciativas que integran el Plan Federal Brigadier López. Sin dudas, la profundización del federalismo en la Provincia debe contemplar acciones integrales y coordinadas entre el Estado y diferentes actores de la sociedad civil, para dar respuesta a este complejo pero necesario proceso de desarrollo.

SOBRE EL PRESENTE PROYECTO

Ya en relación el proyecto que hoy presentamos el mismo tiene por objetivo la implementación de un programa permanente por parte del estado provincial en materia de Colonización. En efecto, y a diferencia de otros proyectos, se crea una herramienta jurídica que pretende regular de manera permanente y general sobre las políticas de colonización que llevará adelante el estado provincial. Para ello se crea y le da centralidad al Instituto Autárquico Provincial de Colonización como organismo encargado de la gestión de las tierras, su administración y la adjudicación a los colonos. Ello se pensó de esta manera recogiendo buenas experiencias de otros institutos autárquicos como el IAPOS o el IAPIP que funcionan hace décadas en nuestra provincia y que nunca han cesado en su accionar. Se establece un organismo que tiene amplias representaciones funcionales en su constitución y las funciones de articular tanto las relaciones con los dueños actuales de las tierras a colonizar como las relaciones de los colonos con el organismo y entre sí.

Para una rápida gestión de la información y una administración eficaz y eficiente de los recursos se crea el Banco Provincial de Tierras sujetas a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

colonización pudiendo adquirirse tanto de las tierras fiscales que posea el estado en sus tres niveles como de los particulares. En este último caso se plantea por vía de la negociación con el particular vedando o restringiendo métodos más compulsivos como la expropiación.

Se pone también centralidad en la formación y educación para la explotación agrícola ganadera de las tierras. Así se establecen puntajes especiales para aquellos que tengan formación y experiencia en estos menesteres y se dispone como premio para los mejores promedios de las escuelas agroindustriales la posibilidad de otorgarles un predio para su explotación.

Se orienta el proceso de colonización hacia una agricultura con agricultores, pero dentro de un marco de producción general de la provincia y el país. Comprendemos y compartimos la visión del Concejo Agroindustrial Argentino de llegar a exportar cien mil millones de dólares. Y entendemos también que en ese proyecto cada explotación agropecuaria tendrá su función y granito de arena para aportar.

El proyecto aspira a ser un eje preponderante de la política de colonización al colono y su vinculación con la tierra. Entendemos perfectamente que no estamos ante la realidad histórica de los primeros procesos de colonización que se inspiraron en la máxima gobernar es poblar. Hoy el colono necesita como insumo tanto semillas y alimentos balanceados como internet. La agricultura de precisión y la trazabilidad requerida para determinados alimentos abre un panorama que no tiene techo para estos nuevos colonos 3.0 que seguramente van a ser los productores de alimentos de calidad que nuestro país y el mundo demanden.

Ahora bien, para que ello sea posible no podemos solo contemplar el pasado con añoranza como algo perdido que evocamos y sufrimos. La historia de las colonias agrícolas es la historia de nuestra provincia y la de nuestras familias. Si todo ello fue posible fue por dirigentes que miraron al futuro y crearon las herramientas necesarias para que rápidamente la provincia se desarrolle en los pueblos del interior, no debemos tener miedo de mirar al futuro y ver idénticas oportunidades para nuestro suelo.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares tengan a bien acompañar este proyecto.